

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 003-17

**QUE LIBRA ACTA DEL DESISTIMIENTO DE DERECHOS Y ACCIONES CONVENIDO ENTRE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE) Y CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A., (CEPM), VINCULADO A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS E INTERVENCIÓN DEL INDOTEL, REALIZADA POR SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE) Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** (“**INDOTEL**”), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del acuerdo transaccional intervenido entre **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)**, y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A., (CEPM)**, contenido en el documento denominado como “Acto de Desistimiento de Instancias, Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo”, suscrito en fecha 12 de agosto de 2014.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 194-06, autorizó a la compañía **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** para la prestación del servicio público de difusión por cable en las localidades de Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana y Uvero Alto.
2. La sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, es una compañía autorizada para la prestación de servicio portadores de telecomunicaciones desde el Nap del Caribe en el Parque Cibernético de Santo Domingo hasta Punta Cana, Provincia de La Altagracia, en virtud de la resolución No. 081-08, dictada por este Consejo Directivo en fecha 29 de mayo de 2008, para lo cual suscribió el correspondiente contrato de concesión con este órgano regulador, el cual fue aprobado mediante resolución No. 163-08, de fecha 11 de agosto de 2008.
3. En fecha 20 de junio de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la operación de transferencia de autorizaciones pertenecientes a **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, para operar servicios de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, bajo los precisos términos establecidos por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su Resolución No. 063-12.
4. En fecha 30 de noviembre del 2012, **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** remitió al **INDOTEL** la correspondencia identificada con el número de sistema de gestión interno 108000, por vía de la cual solicitó la intervención del regulador, en ocasión de presuntas actuaciones realizadas por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, tendentes a obstaculizar e impedir las labores de trabajo y servicio de mantenimiento en sus redes instaladas en los postes de la zona, lo cual trajo como consecuencia, según lo establecido por dicha concesionaria en su denuncia, que ésta se viera impedida de atender los requerimientos de averías y mantenimiento diarios, por vía de la cual le solicitó al órgano regulador lo siguiente:

*“(...) Solicitamos de su atención como ente regulador y supervisor de las telecomunicaciones, para que tomen las medidas de rigor a los fines de que la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM) cese en su arbitraria y antijurídica acción, la cual, tal y como hemos expresado, está ocasionando enormes perjuicios en contra nuestra y de nuestros usuarios. (...)”*

5. A su vez, mediante correspondencia No. 108494 depositada en las oficinas del **INDOTEL** en fecha 12 de diciembre del año 2012, la concesionaria **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** remitió a este órgano regulador copia de varios documentos mediante los cuales se puede evidenciar, conforme señala dicha concesionaria que *“(...) la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM) ha iniciado un sinnúmero de acciones [...], tales como: a) Demanda en Remoción de Cables, Daños y Perjuicios y Declaratoria de Enriquecimiento Sin Causa, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, la cual conoció una primera audiencia en fecha 23 de octubre de 2012, donde se ordenó una comunicación recíproca de documentos, y fijándose una próxima audiencia para el día 29 de enero de 2012, a las 9:00 a. m., b) Citación penal por supuesto atentado contra la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, por ante el Despacho del Honorable Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico Nacional, para el día 13 de diciembre del 2012, a las 3:00 p.m., y c) Mantienen el impedimento y la obstaculización arbitraria y antijurídica.(...)”*. Reiterando la solicitud de adopción de medidas pertinentes por parte del **INDOTEL**, realizada a través de la correspondencia No. 108000 de fecha 29 de noviembre del 2012.

6. Como consecuencia de las solicitudes precedentemente descritas, y en virtud de la función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al órgano regulador, éste a través de su Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica procedió en fecha 10 de enero de 2013, conforme consta en el informe de inspección No. DI-I-000001-13 a realizar las siguientes acciones:

*“(...) Durante la inspección se pudo comprobar que brigadas del Consorcio Energético Punta Cana Macao impiden que Silver Lake Investment utilice sus postes para instalar su fibra y cable quinientos, todo ello motivado por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO DÓLARES CO CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$158,781.54), que Silver Lake Investment le adeuda al Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), por concepto de Retroactivo Alquiler Infraestructura años 2011/2010/2012.*

*El Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM) intimó a Silver Lake Investment (Acto de Intimación No. 610/2012), y en este caso actualmente se está ventilando en la Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, Provincia la Altagracia.*

*El Consorcio Energético Punta Cana Maco (CEPM) alega, que para que Silver Lake Investment tenga el derecho a utilizar su postería, deberá pagar un arrendamiento, el cual tiene un costo de DOS DOLÁRES CON OCHO CENTAVOS (US\$2.08) por cada poste, y de acuerdo con el inventario realizado por CEPM, el monto total mensual ascendería a TRES MIL OCHOCIENTOS DOS DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (US\$3,802.24), cantidad que Silver Lake Investment tendría que pagarle mensualmente al Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM).*

*La Resolución 106-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el cual aprueba el reglamento para el servicio de difusión por cable y otras medidas, dice:*

*Artículo (7), Numeral uno (1); Sobre los Bienes del Dominio Público y Servidumbres, lo siguiente: “Para la instalación y operación de los sistemas de cable, los concesionarios tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público, como calles, caminos, plazas, parques, postes y otros, adecuándose a las disposiciones municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, y las previsiones establecidas por las autoridades dominicanas, en lo relativo al medio ambiente, salud y seguridad de las personas. Las disposiciones que anteceden no significa excepción, contradicción ni perjuicio alguno a las previsiones del artículo 4 de la Ley, que establece el carácter nacional de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos aplicables a los servicios de telecomunicaciones” (...)*”

7. En fecha 17 de julio de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 032-14, a través se aprobó la transferencia de las autorizaciones otorgadas al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, para operar servicios de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor de sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**

8. Por su parte, en fecha 19 de agosto de 2014, **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)**, mediante correspondencia dirigida a este órgano regulador identificada con el No. 131795, procedió a “(...) *depositar para su conocimiento y fines de rigor* (...) el “Acto de Desistimiento de Instancias, Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo suscrito por **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, en fecha 12 de agosto del 2014, legalizadas las firmas por el **LIC. JUAN FRANCISCO FANITH PÉREZ**, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.”

9. En tal virtud, este Consejo Directivo, habiendo examinado cada uno de documentos antes citados, procederá en lo adelante a evaluar la pertinencia de aceptar o no el desistimiento definitivo que se han otorgado recíprocamente **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, el numeral 3 del artículo 147 establece que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo cual, a través de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y su Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras, le atribuyen competencias al órgano regulador para dirimir, de acuerdo a los principios de dicha ley sus reglamentaciones y en resguardo del interés público los diferendos que pudieran surgir entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones

**CONSIDERANDO:** Que como se puede constatar en la relación de los hechos que antecede, el Consejo Directivo del **INDOTEL** fue apoderado de una solicitud de intervención interpuesta por **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** en fecha 30 de noviembre del año 2012, en ocasión de las actuaciones imputadas por dicha entidad contra el **CONSORCIO ENERGÉTICO**

**PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, tendentes a impedir las labores de trabajo y servicio de mantenimiento de las redes utilizadas para su prestación del servicio público de difusión por cable;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie de lo que se trata es de conocer y decidir de los desistimientos depositados por la concesionaria **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** y que además involucran a la concesionaria **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, los cuales tienen su fundamento en el documento denominado “Acto de Desistimiento de Instancias, Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo suscrito por **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**”, suscrito en fecha en fecha 12 de agosto del 2014, entre dichas partes;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de enriquecer el criterio de este Consejo Directivo ha de remitirse a lo establecido en materia de derecho común respecto al desistimiento, el cual es considerado como la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pudiendo distinguirse tres clases de desistimiento: a) el desistimiento de acción; b) el desistimiento de instancia; y c) el desistimiento de actos procesales.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente a este Consejo Directivo hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, por lo que resulta evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

**CONSIDERANDO:** Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se encuentran regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece el procedimiento de derecho común y, por ende, aplicable en materia administrativa, señala que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificarlos de abogado a abogado”;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, indica la consecuencia del desistimiento al establecer que *“cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean puestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”*;

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, el artículo 2044 del Código Civil establece que la *“transacción es un convenio por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. (...)”*

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente a lo establecido por el Código Civil, el legislador dominicano ha consignado en la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, el marco legal de referencia para el procedimiento de

dictado de actos administrativos, disponiendo en los literales b) y f) del artículo 28, que en lo que se refiere a las formas de finalización del procedimiento administrativo se reconocen como tales el desistimiento del solicitante, así como la celebración de un convenio, acuerdo o pacto;

**CONSIDERANDO:** De lo anterior, este Consejo Directivo encuentra elementos ampliamente razonables para reconocer la presentación del “Acto de Desistimiento de Instancias, Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo suscrito por **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**”, cuyas firmas fueron legalizadas en esa misma fecha por ante el Licenciado Juan Francisco Fanith Pérez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, así como el depósito formal que han realizado los abogados constituidos y apoderados especiales de **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** por ante este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que procede la evaluación y análisis de los requisitos a ser aplicados por este Consejo Directivo al momento de dictaminar sobre la presentación de este tipo de mecanismos legalmente establecidos, con el objetivo de dar finalidad, a voluntad de la parte iniciadora del proceso.

**CONSIDERANDO:** Que la normativa regulatoria del sector que nos ocupa, el Derecho Administrativo, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han establecido que el desistimiento puede ser presentado en cualquier estado de causa, no requiriéndose para el mismo ninguna otra formalidad que ser: “(...) *formulado por el propio recurrente o su apoderado con poder especial; que no obstante, el desistimiento puede ser formulado por el recurrido fundado en un acto de transacción (...)*”<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez es necesario ponderar el interés que se encuentra inmerso en el presente proceso, toda vez que tampoco el desistimiento o la renuncia producen sus efectos propios cuando se pudiera llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general. En razón de lo anterior y luego de un exhaustivo análisis de todas las actuaciones, los hechos y argumentos consignados en el presente y que permiten evaluar los intereses inmersos, este Consejo Directivo, puede determinar que el desistimiento se ha efectuado y ha sido realizado sobre un asunto de interés particular que únicamente implica el desplazamiento voluntario de la parte interesada respecto del trámite promovido, que al no estar envuelta una cuestión de interés general no es necesario que la Administración continúe el procedimiento a pesar del desistimiento;

**CONSIDERANDO:** Que considerando lo anterior, y por aplicación del principio de oportunidad que rige el ejercicio de las facultades atribuidas a la Administración, y por efecto del contenido del numeral segundo del artículo primero del desistimiento de acciones presentado por **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)**, el cual señala expresamente que “(...) *LAS PARTES: Renuncian y desisten de todos los actos extrajudiciales, intervenidos con respecto a las reclamaciones y los procedimientos intentados por ambas partes; así como también renuncian y desisten de todas las acciones judiciales y extrajudiciales intentadas por ambas partes. Y por consiguiente, las partes suscribientes, por medio del presente acto, declaran que han llegado a un acuerdo definitivo y satisfactorio para ponerle fin de manera definitiva e irrevocable a todas las acciones judiciales y administrativas ejercidas entre ellas no importa la materia, naturaleza o tipo, así como los tribunales o entidades estatales que hayan sido apoderados de las mismas ejercidas en razón de todo lo referido en el presente acto (...)*”, es posible afirmar que ha desaparecido la causa generadora de la solicitud de intervención y adopción de medidas cautelares realizada al **INDOTEL** como órgano regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones, por esa compañía prestadora de servicios públicos de radiodifusión;

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Boletín Judicial No. 822.892. Cit. Ibid, p. 81; Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Boletín Judicial No. 846.1055. Cit. Ibidem; Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Boletín Judicial No. 1052.1027. Cit. Ibid, p. 212.

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, al haber sido desapoderado de manera directa por parte de la solicitante de la intervención de este órgano regulador, este Consejo Directivo, sólo está facultado para comprobar, como al presente comprueba, que el desistimiento realizado ha sido dado por las personas facultadas para ello y dentro del marco de sus atribuciones, procediendo entonces a librar acta del mismo; en esa misma tesitura, el ámbito o alcance del presente acto administrativo se circunscribirá necesariamente, como se verá en el dispositivo de la presente resolución, a la declaración o libramiento de dicho acta de desistimiento para todos los fines procedentes, sin que implique renuncia del regulador a la revisión de situaciones que pudieron haber sido puestas en su conocimiento al amparo de dicho procedimiento administrativo que concluye con este desistimiento.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 247-12, Orgánica de Administración Pública;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** El Código de Procedimiento Civil Dominicano, en sus artículos 402, 403 y 2044.

**VISTA:** La correspondencia identificada con el número de sistema de gestión interno 108000, por vía de la cual **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)**, en fecha 30 de noviembre del 2012, remitió al **INDOTEL** la solicitó la intervención del regulador en ocasión de las actuaciones realizadas por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**.

**VISTA:** La correspondencia identificada con el número de sistema de gestión interno 108094, por vía de la cual **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)**, en fecha 12 de diciembre del 2012, remitió al **INDOTEL** documentos adicionales que sustenta la solicitud la intervención realizadas al regulador en ocasión de las actuaciones realizadas por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**;

**VISTA:** La instancia depositada el 19 de agosto de 2014 mediante la correspondencia No. 131795, contentiva del desistimiento y demás piezas que acompañan dicho documento, depositado por **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)**;

**VISTAS:** Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo concerniente a la solicitud de intervención y la solicitud de adopción de medidas presentadas por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)**, contra **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ACTA** del desistimiento presentado por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** en el documento que ha sido denominado por las partes como: “Acuerdo de Desistimiento de Instancias, Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo” suscrito en fecha 12 de agosto del 2014 entre **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)**, y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, cuyas firmas fueron legalizadas en esa misma fecha por ante el Licenciado Juan Francisco Fanith Pérez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten pura y simplemente, de manera irrevocable de todas las acciones judiciales y administrativas ejercidas por estas por ante las entidades estatales que hayan sido apoderados y **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente formado en ocasión del proceso entre ambas empresas;

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A., (SILVER CABLE)** y al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del  
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo